

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR

REFERENCIA: PARTICION ADICIONAL  
Causante: RAFEL ENRIQUE ARIZA  
Rad. No. **20001 – 31 – 10 – 001 –2017 –00470 – 00**

Valledupar, noviembre veintiuno (21) de Dos Mil veintidós (2.022)

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia celebrada el 29 de octubre del 2021, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, mediante el cual se aprobaron los inventario y avalúo de la partición adicional de la sucesión del causante **RAFAEL ENRIQUE ARIZA, en la cual se incluyó** en dicho inventario y avaluó el producto de la venta del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria 190 - 46862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, sino fuere porque esta judicatura advierte que carece de competencia funcional para resolver el mismo, atendiendo las siguientes consideraciones:

#### **ANTECEDENTES PROCESALES**

El 13 de diciembre de 2017, por conducto de apoderado judicial el señor YURI RAFAEL ARIZA REYES, presentó demanda tendiente a que se liquidara unas partidas adicionales de la liquidación de la sociedad conyugal y del causante RAFAEL ENRIQUE ARIZA, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

1. Que se declare abierta la partición adicional del proceso de sucesión del señor RAFAEL ENRIQUE ARIZA (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 3.679.684 expedida en Barranquilla, quien falleció en la ciudad de Valledupar el día 23 de febrero del año 2013 y quien tuvo como último domicilio el municipio de Valledupar, Departamento del Cesar. En consecuencia, también se adicione dentro de este mismo proceso la liquidación de la sociedad conyugal habida con la señora LUZ MARINA ARRIETA, misma disuelta por la muerte del señor RAFAEL ENRIQUE ARIZA (q.e.p.d).
2. Que el señor JULIO RAFAEL ARIZA REYES, en su calidad de hijo biológico y extramatrimonial del de cujus, quien es varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía 8.746.898 expedida en Barranquilla, tiene derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos.
3. Que se convoquen a los señores luz marina Arrieta Tamara, DAIBETH Carolina Ariza Arrieta, Sandra Milena Ariza Arrieta, Antonio Ismael Ariza Arrieta, Nolvis Elena Ariza Montaña y Carlos Enrique Ariza Reyes, en su

calidad de cónyuge supérstite e hijos matrimoniales y extramatrimoniales, respectivamente, para que se hagan parte en el proceso.

4. Que se decrete la elaboración adicional de inventarios y avalúos y su consecuencial partición adicional.
5. Que se citen al proceso a los interesados indeterminados, se fije en la secretaría del juzgado y se publique el respectivo edicto emplazatorio.

Como partidas adicionales a la liquidación referida, el demandante pretende incluir las siguientes:

**Activos:**

Se incluya la siguiente partida adicional, por ser acervo imaginario y constituido por la venta hecha las de la señora Luz Marina Arrieta Tamara: integrada por el bien social que figura hoy a nombre de tercera persona (Diócesis de Valledupar) y se trae de manera ficticia a la sucesión, integrando el acervo imaginario correspondientes a bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, conformada por Rafael Enrique Ariza y Luz Marina Arrieta Tamara, del que dispuso la segunda a título de compraventa posteriormente a la muerte del primero y antes de liquidarse la sociedad conyugal. Corresponde el inmueble urbano, lote de terreno, ubicado en el municipio de Valledupar, en la calle 18Fbis número 30-20, de la urbanización sabanas del valle, constante de un área de 1.487 m<sup>2</sup>, y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, con la diagonal, 18 de en medio coma en 50 Metros lineales; Sur, con el lote vendido a la Iglesia 6, en 25,58 Metros lineales, girando a la izquierda en forma de Occidente en 20 metros lineales, con la diagonal 18F bis, midiendo 24, 25 Metros lineales; Este, con la carrera 30 en medio, en 20 metros lineales, y Oeste con propiedad de Guillermo Carvajal, y en 20 metros lineales, con propiedad de Gilberto Martínez y Edilsa Caballero, en 20 metros lineales. Los derechos de propiedad y posesión sobre este inmueble fueron adquiridos por la Cónyuge Luz Marina Arrieta Tamara, mediante escritura pública de compraventa número 1660 de fecha noviembre 7 de 2012, otorgada en la Notaría Segunda de Valledupar, y está registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo el folio de matrícula inmobiliaria, número 190 - 46862.

Avalúo: este inmueble ha sido avaluado en la suma de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000) ML., valor que es superior a su avalúo catastral.

La partición en las cuotas sociales que tiene como socio el causante, señor Rafael Enrique Ariza en la Sociedad C.D.R construcciones LTDA, sociedad mercantil legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Valledupar con nit, 824.000.891-5, en la que le figura como de su propiedad 9240 cuotas sociales por un valor unitario de mil, de un total de 21.000 cuotas.

Avalúo: Estas cuotas sociales tienen un valor total por la suma de nueve millones doscientos cuarenta y dos mil pesos (\$9.240.000) M/L.

Suman los activos adicionales: Seiscientos nueve millones doscientos cuarenta mil pesos (\$609.240.000)M/L.

Pasivo: Bajo la gravedad del juramento, mi prohijado me manifestó desconocer la existencia de pasivos a cargo de la sociedad conyugal.

Suma los pasivos adicionales cero (\$0) pesos.

La demanda así presentada, correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar, quien mediante auto fecha 15 de diciembre de 2.017, rechazó de plano la solicitud de Partición Adicional de la Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal del señor **RAFAEL ENRIQUE ARIZA, por** falta de competencia en razón de la cuantía, al considerar que, el acervo imaginario que forma la partida del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria 190 - 46862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, no pertenece en la actualidad a la sociedad conyugal, ni a la sucesión, tal como se encuentra acreditado en la escritura pública 1484 del 20 de noviembre de 2014, **motivo por el cual dicho bien no podía hacer parte del activo adicional que se pretende incluir**, quedando como activo solo “la participación en las cuotas sociales del causante en la sociedad C. D. R. CONSTRUCCIONES LIMITADAS, las cuales se avaluaron en la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$9.240.000.00) M/L.**, decisión que no fue objeto de recurso alguno, quedando en consecuencia debidamente ejecutoriada.

En virtud a que el monto de la cuantía se estableció en la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$9.240.000.00) M/L.**, el citado juzgado remitió por competencia la solicitud de Partición Adicional de la Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal del señor **RAFAEL ENRIQUE ARIZA, al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, para que bajo tales formalidades fuera repartido ante los **JUECES CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad, en razón a que el único activo lo constituyen las cuotas sociales del causante en la sociedad C. D. R. CONSTRUCCIONES LIMITADAS, las cuales se avaluaron en la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$9.240.000.00) M/L.**, siendo esta la cuantía que se debe tomar para fijar la competencia de este proceso.

Con ocasión lo anterior, según consta en el Acta Individual de Reparto de fecha 16 de enero de 2018, le correspondió su conocimiento al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar.

Por su parte, mediante el auto de fecha 26 de enero de 2018, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, resolvió declarar abierto la partición adicional de la sucesión intestada del Causante **RAFAEL ENRIQUE ARIZA**"; reconoció personería al señor **YURIS RAFAEL ARIZA REYES**, como heredero del causante; ordenó notificar a los demandados LUZ MARINA ARRIETA TAMARA, DANIBETH CAROLINA ARIZA ARRIETA, SANDRA MILENA ARIZA ARRIETA, NOLVIS ELENA ARIZA MONTAÑO, Y CARLOS ENRIQUE ARIZA REYES; e igualmente ordena EMPLAZAR a todas las persona que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, conforme lo dispone en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 490 de la misma codificación, atodas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, evidenciándose que se le imprimió al proceso de entrada un trámite distinto (declarativo) al previsto para los procesos liquidatarios.

Posteriormente, a través de auto de fecha 10 de octubre de 2019, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, a quien se le reasignó el proceso, fijó fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en la forma prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, y en la ley 63 de 1963, diligencia que fue reprogramada para llevarse a cabo el día 13 de noviembre de 2019, fecha ultima en la cual tampoco se pudo llevar a cabo, reprogramándose la misma para el día 20 de noviembre de 2019, la diligencia de inventarios y avalúos debidamente instalada en la cual solamente, asistieron los demandantes y sus apoderados, motivo por el cual el despacho, como si se tratara de un proceso verbal, erróneamente da aplicación al artículo 372, numeral 3 inciso 3 del Código General del Proceso, concediéndoles a las partes ausentes en la diligencia, un término de 3 días para que presentaran las excusas por la inasistencia a la misma, presentaran los respectivos inventarios y avalúos, y corriéndoles traslado de los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante, reprogramándose la continuidad de la audiencia de inventarios y para el día 13 de octubre de 2020, audiencia en la cual el despacho decide entrar a resolver lo relacionado con la competencia en razón de la cuantía, manifestando que en los términos del enciso 3º del artículo 139 del código general del proceso, el cual cita textualmente “El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”, afirmando que ello, es un mandato que constituye irrefutablemente prorroga de competencia del superior funcional, y que en ese orden de ideas no podía ese despacho desprenderse de la competencia porque válidamente fue rechazada por el Juzgado de Familia, y que al tenor del enciso 3º del artículo 139 de CGP, “el despacho aún a sabiendas y consiente de eso, que el bien desde luego supera el monto máximo por cuantía asignado al juzgado civiles municipal, porque como dice el artículo, pues el juzgado no tendría posibilidad de devolverla porque como dice el artículo, fue remitido por uno de los superiores funcionales de este despacho, en tanto, en ese orden de ideas, entre el despacho a resolver de fondo el asunto”.

Después, durante el desarrollo de la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 20 de noviembre de 2019, no obstante, tener claro cuál es el trámite de la partición adicional, puesto que cita al artículo 518 del Código General del Proceso en la audiencia, extrañamente se aparte del procedimiento fijado en dicha norma, para en su lugar imprimirle a la diligencia el trámite previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, agotando la etapa de conciliación, evacuando interrogatorio a la señora LUZ MARINA ARRIETA TAMARA, escuchando en testimonio a la señora DAHIBETH CAROLINA ARIZA ARRIETA, realiza control de legalidad, y finalmente tomar decisión de “Acceder parcialmente a las pretensiones de los demandantes, y en tal sentido, declara la partición adicional del producto de la venta del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 46862, realizada por la demandada mediante Escritura Pública No. 1471 del 05 de noviembre de 2015, protocolizada en la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar, y niega incluir las cuotas sociales de la sociedad CDR. CONSTRUCCIONES LTDA, como se lo advirtió el despacho en auto de fecha agosto 10 de 2021.

Sorprendentemente, el Juez Quinto Civil Municipal de Valledupar, no solo desconoció lo decidido por el juzgado primero de familia del circuito de Valledupar, en auto de fecha 15 de diciembre de 2.017, sino que, como si se tratara de un proceso declarativo, a mutuo propio, excluyó de la partición las cuotas sociales de la Sociedad CDR. CONSTRUCCIONES LTDA, sino que además hizo las veces de partidador, al ordenar hacer la partición “respetando la porción correspondiente a la liquidación de la sociedad conyugal y el saldo se repartirá entre los hijos del causante en partes iguales ...”.

Reprogramada y llevada a cabo la continuación de la audiencia con la asistencia de los demandantes y apoderados de los mismo, quienes presentaron el inventario y avaluó, e incluyeron nuevamente el acervo imaginario constituido por la venta del inmueble con Matrícula Inmobiliaria 190 - 46862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, realizada por la señora LUZ MARINA ARRIETA TAMARA a la Diesis de Valledupar, es decir, por el mismo inmueble que no fue tenido en cuenta por el juzgado primero de familia en el auto 15 de diciembre de 2.017, por no pertenecer en la actualidad a la sociedad conyugal, ni a la sucesión, tal como se encuentra acreditado en la escritura pública 1484 del 20 de noviembre de 2014. inmueble avaluado en la suma fue la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$599.040.000.00) M/L.

Ante la decisión anterior, los demandados por intermedio de sus apoderados, interpusieron recurso de apelación,

Es con esta, la segunda oportunidad que este despacho advierte que el trámite impartido al presente proceso no corresponde al previsto en el Código General del Proceso para los procesos liquidatarios, sin que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar quien viene conociendo del proceso, haya tomado las medidas correctivas para reencausarlo al trámite correspondiente.

## CONSIDERACIONES

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales.

En ese sentido ha dicho la Corte “El legislador dentro de la jurisdicción ordinaria, en virtud de la especialidad de las diversas materias a que ellas se aplica para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención a su aspecto funcional, tiene establecido de vieja data las jurisdicciones civil, laboral, penal, agraria de familia (incluyendo la de menores) y podrá crear otras en el futuro si lo estima necesario, sin que la diversidad de las mismas para efectos de la racionalización de la distribución del trabajo, rompa la unidad de la jurisdicción del Estado, ni desnaturalice la jurisdicción ordinaria en manera alguna”.

De otro lado se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirlos a los jueces el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

Para el caso de los procesos liquidatorio, como es del caso que nos ocupa, el Código General del Proceso, en su artículo 34 estableció la competencia funcional de los jueces de familiar, al señalar que: *“Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos.”*

En ese sentido, esta Agencia Judicial tiene competencia funcional para conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera instancia al juez municipal. A su turno, el artículo 25 *ibídem* establece los criterios para determinar la cuantía, a saber: mínima cuantía (entre 1 y 40 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda); menor (lo que exceda de 40 hasta 150 smlmv) y mayor cuantía (todos aquellos asuntos que excedan de 150 smlmv).

Revisado el paginario, esta Judicatura, advierte que inicialmente este proceso fue presentado ante los Juzgados de Familia del Circuito de Valledupar, para su conocimiento en primera instancia, cuyo reparto correspondió al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar, quien mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2.017, rechazó de plano la solicitud de Partición Adicional de la Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal del señor RAFAEL ENRIQUE ARIZA, por falta de competencia en razón de la cuantía, al considerar que, el acervo imaginario que forma la partida del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria 190 - 46862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, no pertenece en la actualidad a la sociedad conyugal, ni a la sucesión, tal como se encuentra acreditado en la escritura pública 1484 del 20 de noviembre de 2014, motivo por el cual dicho bien no podía hacer parte del activo adicional que se pretende incluir, quedando como activo solo “la participación en las cuotas sociales del causante en la sociedad C. D. R. CONSTRUCCIONES LIMITADAS, las cuales se avaluaron en la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$9.240.000.00) M/L., decisión que no fue objeto de recurso alguno, quedando en consecuencia debidamente ejecutoriada.

Si la parte interesada tenía algún reproche o no estaba conforme con la decisión antes referida debido a que se le excluyó la citada partida, lo procesalmente procedente era haber ejercido los recursos (de reposición o apelación, o el uno subsidiario del otro) que el ordenamiento jurídico prevé para estos eventos, empero, no posteriormente en la diligencia de inventarios y avalúos pretender incorporar o adicionar una partida (activo) que previamente había sido excluido de este asunto, de ahí que el juez de instancia debió analizar con detenimiento tal situación, puesto que, ello podría constituirse en una causal de nulidad al proceder contra providencia ejecutoriada del superior.

En esa medida, también estaba llamado el juez de instancia a verificar si esa partida constituía o no un acervo imaginario y, por ende, un activo que pudiese ser objeto de partición adicional, pues recuérdese, que lo que se pretende partir es un bien “*producto de una venta*”, esto es, un bien cuya existencia no se ha demostrado en el proceso en cabeza del causante o de la sociedad conyugal (haber social).

Ahora, si el Despacho acepta la inclusión de la partida denominado por la parte solicitante “el acervo imaginario” constituido por la venta del inmueble con Matricula Inmobiliaria 190 - 46862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, realizada por la señora LUZ MARINA ARRIETA TAMARA a la Diesis de Valledupar, es decir, por el mismo inmueble que no fue tenido en

cuenta por el juzgado primero de familia en auto 15 de diciembre de 2.017, por no pertenecer en la actualidad a la sociedad conyugal, ni a la sucesión, tal como se encuentra acreditado en la escritura pública 1484 del 20 de noviembre de 2014. inmueble avaluado en la suma fue la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$599.040.000.00) M/L., carecería de competencia, pues el proceso se convertiría en uno de mayor cuantía y, por tanto, correspondería su conocimiento a los Jueces de Familia del Circuito de Valledupar, en primera instancia y no en segunda como vino en esta oportunidad.

Las anteriores consideraciones son suficientes para rechazar de plano el recurso interpuesto frente al auto de fecha el auto proferido en audiencia celebrada el 29 de octubre del 2021, pues a esta judicatura le corresponde analizar, su procedencia, oportunidad y sustentación y, estudiado el mismo no procede dado que el proceso es de única instancia. En efecto, el recurso de apelación solo procede contra las providencias dictadas en los procesos que tengan doble instancia, siendo este caso se itera de única instancia.

No obstante, este Despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso y en aras de garantizar el debido proceso a los interesados y una debida administración de justicia, exhortará al juez de instancia, para que realice un control de legalidad en este proceso, con miras a:

1. Establecer si jurídicamente se puede considerar acervo imaginario y, por ende, un pasivo que pueda ser objeto de partición adicional, el producto de la venta del inmueble con Matricula Inmobiliaria 190 - 46862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, realizada por la señora LUZ MARINA ARRIETA TAMARA a la Diócesis de Valledupar, que fue avaluado en la suma fue la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$599.040.000.00) M/L.,
2. Establecido lo anterior y de ser positiva la repuesta, corresponde determinar si ese Juzgado mantiene o carece de competencia para seguir conociendo de este asunto.

Por lo expuesto, El Juzgado,

## RESUELVE

**Primero: Rechazar** de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante frente al auto de fecha el auto proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar en la audiencia celebrada el 29 de octubre del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo: Exhortar** al juez de instancia, para que realice un control de legalidad en este proceso, con miras a:

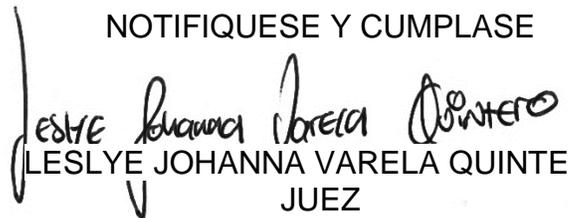
1. Reestudiar el caso y determinar si jurídicamente se puede considerar acervo imaginario y, por ende, un activo que pueda ser objeto de partición adicional, el producto de la venta del inmueble con Matricula Inmobiliaria

190 - 46862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, realizada por la señora LUZ MARINA ARRIETA TAMARA a la Diócesis de Valledupar, que fue avaluado en la suma fue la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$599.040.000.00) M/L.,

2. Establecido lo anterior y de ser positiva la respuesta, corresponde adoptar las medidas de saneamiento necesarias y determinar si ese Juzgado mantiene o carece de competencia para seguir conociendo de este asunto en única y primera instancia.

**Tercero:** En firme esta decisión por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO  
JUEZ